

CONSULTORIO JURIDICO "WEISSON & ASOCIADOS"

Di. Vélez 513 entre Boyacá y García Avilés
Edif. Acr5opolis, 8vo. Piso Ofic. 2 Telef. 099181778 - 091365467

Juicio Penal No.758/2011

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

AB. CARMELO JUAN MENDOZA ZAMBRANO, dentro de la querrela penal No.758-2011, seguida en mi contra por Carlos Miguel Angel Romero Huerta; al amparo de lo dispuesto en el Art.94 de la Constitución de la República, a ustedes, como mejor proceda en derecho comparezco y digo:

Habiendo sido notificado el 02 de Abril del 2012, con la resolución dictada por la Sala el 30 de Marzo del 2012, a las 08h30, mediante la cual se declara improcedente mi recurso de casación interpuesto; y, encontrándome dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, al amparo de lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.58 de la citada Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propongo ante la Corte Constitucional, la correspondiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION al tenor que sigue a continuación:

1.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.

El compareciente, AB.CARMELO JUAN MENDOZA ZAMBRANO, comparezco en calidad de querrellado dentro de la presente causa penal No.758-2011, que se tramitó en la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

*Recibo hoy 02 de mayo de 2012
a. Ab. 10h12
(sin Anexos)*

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADA.

La sentencia impugnada, fue dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el **30 de Marzo del 2012, a las 08h30**; y, notificada a las partes el **02 de Abril del 2012**, sin que pueda interponerse recurso alguno, por lo que a la fecha **SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.**

3.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

La presente acción de inicio en mi contra, en primera instancia, en el **Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas**, signado con el **No.151-2010**, dictando sentencia condenatoria en mi contra el **07 de Octubre del 2010, a las 10h30**; luego, por apelación interpuesta por el compareciente, el proceso fue conocido en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el expediente signado con el **No. 946-2010**, cuyos magistrados en resolución de fecha **08 de julio del 2011, a las 14h05**, desecha mi recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes la sentencia venida en grado; ante tal situación, interpose el correspondiente recurso de casación, el mismo que fue conocido por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, cuyos magistrados: **Dr. Merck Benavides Benalcázar (Juez Ponente)**, **Dra. Gladys Terán Sierra** y **Dr. Jhonny Ayluardo Salcedo**, jueces de este tribunal, mediante resolución de fecha **30 de Marzo del 2012, a las 08h30**, declara improcedente los recursos judiciales que la ley me concede para hacer valer mis derechos, dejándome únicamente la vía Constitucional.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, JUDICATURA DEL QUE EMANA Y MOMENTO EN QUE SE PRODUJO LA MISMA.

La acción violatoria del Derecho Constitucional, emana del **Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Penal del Guayas** y se produjo dentro de la querella privada signada con el No. 151-2010, la misma que fue ignorada por la titular de la Judicatura, así como por los Magistrados de las Salas de lo Penal que conocieron el proceso en segunda y tercera instancia.

Mediante providencia de fecha **30 de Agosto del 2010, a las 14h05**, la señora **Jueza Vigésima Cuarto de Garantías Penales del Guayas**, dentro de la querella No.151-2012, que el señor **Carlos Miguel Angel Romero Huerta** seguía en contra del compareciente, de conformidad con lo dispuesto en el **Art.373 del Código de Procedimiento Penal**, convocó a las partes a la Audiencia Final para el **día 09 de Septiembre del 2010, a las 16h00**.

Siendo la fecha y hora señaladas para que se lleve a efecto la Audiencia Final, **EL QUERELLANTE NO SE PRESENTO A LA MISMA**, por lo que, de conformidad con lo que establece el quinto inciso del Art. 373 del Código de Procedimiento Penal, la Juez, de oficio, debió haber declarado **DESIERTA LA ACUSACION**; pese a ello, no lo hizo, por lo que, mediante escrito de fecha **15 de Septiembre del 2010, a las 16h40**, solicite que se cumpla con el procedimiento previsto en la Ley para este tipo de juicio; no obstante, se hizo caso omiso a mi petición.

Lejos de cumplir con la Ley, la **Juez Vigésimo Cuarto de Garantías Penales**, mediante providencia de fecha **20 de Septiembre del 2010, a las 10h18**, violando **todos mis Derechos y Garantías Constitucionales**, convoca a audiencia final por segunda ocasión, pese a que la ley no contempla una segunda convocatoria para esos casos.

5.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL.

La decisión judicial de la **Juez Vigésimo Cuarto de Garantías Penales**, quebranta los siguientes Derechos y Garantías reconocidas por la Constitución.

El Art.76 de la Constitución de la República, establece:

1. "Corresponde a toda Autoridad Administrativa o Judicial, garantizar el cumplimiento de las Normas y Derechos de las partes"

En el presente caso, la Juez, lejos de garantizar el cumplimiento de la normas y los derechos de las partes, hace lo contrario, y pese a la rebeldía de la parte accionante, no declara desierto el recurso, sino que convoca por segunda ocasión a audiencia, lo cual no está contemplado en la ley; y siendo el procedimiento penal de derecho público, **LO QUE NO ESTA PERMITIDO EXPRESAMENTE EN LA LEY, ESTA PROHIBIDO.**

4. "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de la eficacia probatoria"

La convocatoria por segunda vez a audiencia por parte de la Juez de Garantías, es nula, porque viola el procedimiento; consecuentemente, todo lo producido y actuado a partir de esa fecha **TAMBIEN ES NULO** pues fue realizado en base a una actuación nula, ya que lo procedente debió haber sido que se haya declarado **DESIERTA LA ACUSACION** por tanto, **TODA LA PRUEBA ACTUADA DENTRO DE LA IMPROCEDENTE AUDIENCIA FINAL, CARECE DE EFICACIA PROBATORIA**, por disposición de la Norma Constitucional.

El Art. 82 de la Constitución de la República, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En el juicio de acción privado seguido en mi contra, **SE VIOLÓ MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, puesto que la Autoridad llamada a velar su cumplimiento; esto es, la Juez de Garantías, fue la primera en violentarla al dejar de hacer lo que la Ley manda; esto es, **DECLARAR DESIERTA LA ACUSACION**; y más bien hace lo que la Ley prohíbe, al convocar por segunda ocasión a audiencia, pese a que **NO ESTÁ PERMITIDO POR LA LEY**.

Al violentar y desconocer los derechos y garantías contemplados en la Constitución, la Juez de Garantía violó también lo previsto en el Art.11 de la Constitución de la República, sobre todo lo contemplado en los numerales:

3. Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna Norma Jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las Garantías Constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que mas favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; y,

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

Principios de aplicación de derechos que no fueron contemplados, que no fueron respetados, que fueron quebrantados y violados por la Juez de Garantías Penales, al ignorar el Procedimiento Penal y convocar a una audiencia por segunda ocasión y de esta forma revivir un proceso penal que ya estaba muerto al encontrarse desierta la acusación que le dio vida; por lo que era obligación de la Juez, **DE OFICIO**, así declararlo y ordenar el archivo del proceso.

6.- PETICION CONCRETA DE REPARACION DE LA VULNERACION DE DERECHOS.

Al respecto, en pleno ejercicio de mi legítimo derecho a la defensa, expresamente señores Magistrados solicito:

a.- Que se admita la presente Acción Extraordinaria de Protección, en contra de la providencia de fecha 20 de Septiembre del 2010, a las 10h18, dictada por la Juez Vigésimo Cuarto de Garantías Penales, así como de todas las actuaciones posteriores a la misma, que dieron como resultado final, la sentencia de **SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL**. Dictada en mi contra por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de Marzo del 2012, a las 08h30.

b.- Que por ser un imperativo de derecho y para reparar los daños constitucionales provocados, se deje sin efecto la pena impuesta en la resolución indicada en el párrafo anterior; y, se disponga el **ARCHIVO DEL PROCESO**.


(Covind)
(15)

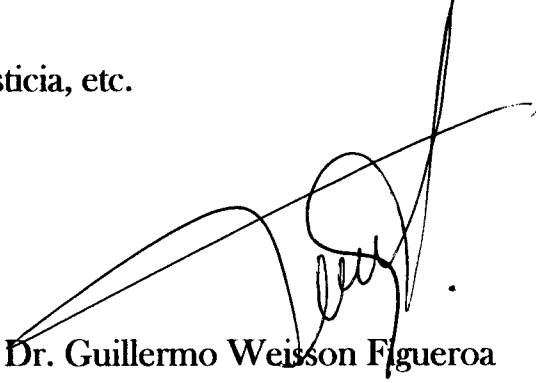
c.- Como medida preventiva, al aceptar el trámite de la presente acción, solicito se disponga la **SUSPENSION INMEDIATA DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, QUE ES NULA POR MANDATO CONSTITUCIONAL**, para lo cual se oficiara al Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantáis Penales del Guayas.

En la Corte Constitucional, recibiré las notificaciones en la casilla constitucional No.724 del Dr. Guillermo Weisson Figueroa, a quien autorizo para que presente los escritos útiles y necesarios a la mejor defensa de mis derechos.

Sírvase proveer.

Es de Justicia, etc.


Ab. Carmelo Mendoza Zambrano
C.C. 0906495973


Dr. Guillermo Weisson Figueroa
Especialista en Audiencias Publicas
Reg. No.1096

Presentado el día de hoy dos de mayo de dos mil doce, a las diez horas con doce minutos (sin anexos). Certifico.-


Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

